Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón
Rondón - Boyacá, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REF:	**Ejecutivo 2022-00004**
DEMADANTE:	**Microactivos**
DEMANDADO:	**Julio Roberto Mora Torres**
DECISIÓN:	**Inadmite demanda ejecutiva**

.

V I S T O S

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda.

i. ANTECEDENTES.

Se demanda ejecutivamente sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. MA-012323 suscrito por el demandado Julio Roberto Mora Torres, por el préstamo de $3.234.000 el cual se haría pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales, de las cuales 23 tienen un valor de $214.860 pesos y la cuota 24 por un valor de $132.348 según se desprende del título quirografario, de las pretensiones y hechos de la demanda.

Consideraciones

Estudiado el líbelo introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, a fin que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1° artículo 90 CGP):

1.1. El numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, establece que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, en virtud a lo anterior, la litigante habrá de aclarar una de ellas, por lo siguiente:

- En el item 4 de la sexta pretensión de la demanda habrá de indicarse la razón por la cual, se pretende cobrar intereses moratorios desde el **26/08/2015**, si se parte de la base que la cuota 11 fue causada y no pagada desde el 25/01/2016

2. Intégrese la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Recuérdese a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone "enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial…", el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.

4. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).

5. Finalmente se precisa que, debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto estás se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S**, en contra de **Julio Roberto Mora Torres**, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso., al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envió de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PEREZ identificada con C.C. N° 1013620047 y TP. N° 241.619 del C.S de la J**; para que litigue en este proceso en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 09/02/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ***ESTADO ELECTRONICO N°. 002*** *de la misma fecha.*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.